



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 2017 00171 00

Demandante: Alexander José Sotomayor Ospino

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Resuelve solicitud de corrección de sentencia

1. Solicitud

En escrito presentado el 05 de octubre 2018¹, el apoderado de la parte demandante, solicitó la corrección de la sentencia proferida el 31 de julio de 2018, pues manifiesta que por error de digitación en el inciso segundo del numeral tercero de la parte resolutive se ordenó el pago de las mesadas a partir del 14 de octubre de 2013 y la fecha correcta es el 14 de octubre de 2012, teniendo en cuenta la prescripción indicada por el Despacho en la parte motiva.

2. Consideraciones

El artículo 286 del Código de General del Proceso, al que nos remitimos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.², señala respecto de la corrección de las sentencias, lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

¹ Folio 121.

² En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De la norma transcrita se infiere que cuando existan errores por omisión, cambio o alteración de las palabras, el juez de oficio o a petición de parte podrá corregirlos en cualquier tiempo, siempre que las palabras estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En **el presente caso** se evidencia que efectivamente en el punto 2.4.4 de la parte motiva de la sentencia se hizo alusión al fenómeno de la prescripción y se explicó que como la petición de reliquidación de pensión fue presentada por el actor el 14 de octubre de 2016, la fecha en que se interrumpe el termino de prescripción es el 14 de octubre de 2012, y claramente en el inciso segundo del numeral Tercero de la sentencia se ordenó el pago de la diferencia a partir del 14 de octubre de 2013.

Así las cosas, ciertamente existió un error al momento de momento de transcribir el año a partir del cual deberá hacerse el pago, tal y como lo señala el apoderado de la parte demandante.

En ese sentido, se procederá a corregir lo anotado conforme al sentido de las normas expuestas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,
DECIDE:

1.- Corregir la expresión contenida en el inciso segundo del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 31 de julio de 2018, el cual deberá leerse así:

- Que le pague al demandante la diferencia a favor, que resulte entre la liquidación hecha con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y las sumas que efectivamente recibió por concepto del reajuste anual de su pensión de invalidez con base en el principio de oscilación, de las mesadas causadas **a partir del 14 de octubre de 2012** hasta que el correspondiente reajuste se incluya en nómina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ